

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Manizales Juzgado Promiscuo Municipal de San José, Caldas Código No.17-665-40-89-001 Carrera 3 # 3 – 33 Telefax (6) 8608646 j01prmpalsjose@cendoj.ramajudicial.gov.co	SIGC
---	--	-------------

Juzgado Promiscuo Municipal

San José – Caldas

Veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

Interlocutorio No. 159
Radicado No. 2019-00150-00

Procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda dentro del proceso ejecutivo con garantía real promovido por medio de apodera judicial por el señor **JAIME ALEXANDER CORREA MANZO** contra el señor **PEDRO EMILIO HENAO CRUZ**.

Se profiere el Auto de que trata el numeral 3º del artículo 468 del C.G.P.

ANTECEDENTES

El señor **JAIME ALEXANDER CORREA MANZO**, actuando a través de apoderada judicial, formuló demanda Ejecutiva con garantía real contra el señor **PEDRO EMILIO HENAO CRUZ**, solicitando se libre mandamiento de pago en contra de éste por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **DOCE MILLONES PESOS MCTE (\$12'000.000,00)** como capital principal de la obligación contenida en la escritura pública de hipoteca de primer grado # 133, otorgada en la Notaría única del Municipio de Belalcázar Caldas, el día 19 de agosto de 2016.

1.1 Por Intereses de plazo, sobre el capital anterior a una tasa equivalente al interés bancario corriente periódicamente certificado por la Superintendencia Financiera, desde el 19 de abril de 2017 hasta el 18 de agosto de 2017.

1.2 Por los intereses moratorios, desde el 19 de agosto de 2017 y hasta que se pague la totalidad de la obligación, a una tasa equivalente a la una y media veces el interés bancario corriente periódicamente certificado por la Superintendencia Financiera.

Como documentos base del recaudo la parte actora allegó los siguientes:

PRIMERA Y FIEL COPIA AUTENTICA DE LA ESCRITURA PUBLICA 133 de fecha agosto 19 de 2016, corrida en la notaría única de Belalcázar – Caldas), suscrita por el señor **PEDRO EMILIO HENAO CRUZ**, como deudor y como acreedor **JOAQUIN ERNESTO JARAMILLO BUITRAGO**, quien mediante documento endosó y traspasó al señor **JAMIE ALEXANDER CORREA**

MANZO, por valor de \$12'000.000 como capital, pagaderos en un plazo de 1 año, contado a partir de la suscripción del documento. Así mismo, se constituyó hipoteca de primer grado sobre el siguiente inmueble:

“UN (01) LOTE DE TERRENO, distinguido con el número 25 de la **PERCELACIÓN CAMPESTRE RIO BRAVO, VEREDA LA GAUAJIRA**, jurisdicción del municipio de San José departamento de Caldas, lote de terreno en forma irregular de 584 metros cuadrados aproximadamente, el cual acorde con el literal b, Art. 45 de la Ley 160 de 1994, no será destinado a actividades agrícolas, tiene acceso independiente por la portada que se identifica con el número 25, el cual da a la zona común de la circulación que a su vez tiene acceso desde la vía pública, por la puerta principal de entrada a la Parcelación Campestre Río Bravo, a donde se inicia la entrada al condominio la Esperanza, el cual se haya localizado en la margen derecha de la vía que de La Virginia conduce al municipio de Anserma, Caldas; cuyos linderos según título presentado son los siguientes: **## POR EL ORIENTE:** En línea recta y en distancia aproximada de 22.00 metros , con línea divisoria común que separa del lote Nro. 27 de la Parcelación Campestre Río Bravo. **POR EL OCCIDENTE:** En línea recta y en distancia aproximada de 14.00 metros con zona verde común; **POR EL NORTE:** En línea recta y distancia aproximada de 30.00 metros con zona verde común; **POR EL SUR:** En línea recta y en distancia aproximada de 35.00 metros con la hacienda la Siberia**##**. Inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 103-20369 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Anserma, Caldas y ficha catastral número 1766500020000001200510000000.

Certificado de Tradición de la matricula inmobiliaria No. 103-20369, con fecha de expedición del 25 de noviembre de 2020, donde consta la titularidad del derecho de dominio del demandado sobre el bien inmueble objeto del gravamen y donde figura la hipoteca a favor del señor JOAQUÍN ERNESTO JARAMILLO BUITRAGO en la anotación No. 5., quien mediante documento realizó cesión y endoso del mismo al señor PEDRO EMILIO HENAO CRUZ.

Mediante auto interlocutorio No. 331 calendado doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), previa inadmisión y dando aceptación al pedimento, el Despacho libró mandamiento de pago contra el demandado.

Luego de efectuadas las diligencias pertinentes para lograr la notificación de la parte ejecutada, tal actuación se realizó mediante apoderado judicial el día treinta y uno (31) de enero del año que corre (Fl. 32) y según la constancia secretarial del 17 de febrero, el apoderado designado no se opuso a las pretensiones.

El proceso se encuentra pendiente de que se ordene seguir adelante con la ejecución, a lo cual se procede, no sin antes dejar constancia que no se observa causal que invalide lo actuado, por lo tanto, se hará una vez se hagan las siguientes y breves,

CONSIDERACIONES

1- Presupuestos procesales:

Se encuentran acreditados los llamados presupuestos procesales para que se pueda continuar con el trámite del proceso, siendo ellos:

- a) **Demanda en forma:** El libelo y sus anexos allanan los requisitos de forma indicados en los artículos 82 y s.s del C.G.P.
- b) **Competencia:** Por la acumulación del proceso, este Despacho es competente para conocer de la presente acción.
- c) **Capacidad para comparecer al proceso:** Tanto la parte demandante como la demandada, son personas plenamente capaces para disponer de sus derechos, al tenor de los artículos 1502 y 1503 del Código Civil.
- d) Preservación de los principios fundamentales del debido proceso y del derecho a la defensa, consagrados en el artículo 29 de la Constitución Nacional.

2- TITULO EJECUTIVO

Como puntual del cobro ejecutivo presenta la parte actora, el siguiente título ejecutivo:

PRIMERA Y FIEL COPIA AUTENTICA DE LA ESCRITURA PUBLICA 133 de fecha agosto 19 de 2016, corrida en la notaría única de Belalcázar – Caldas), suscrita por el señor **PEDRO EMILIO HENAO CRUZ**, como deudor y como acreedor **JOAQUIN ERNESTO JARAMILLO BUITRAGO**, quien mediante documento endosó y traspasó al señor **JAMIE ALEXANDER CORREA MANZO**, por valor de \$12'000.000 como capital, pagaderos en un plazo de 1 año, contado a partir de la suscripción del documento. Así mismo, se constituyó hipoteca de primer grado sobre el Inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 103-20369 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Anserma, Caldas y ficha catastral número 1766500020000001200510000000.

No hay duda de que el título ejecutivo presentado, tal como se dijo al librar mandamiento de pago, presta suficiente mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P, puesto que contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles.

Además, la constitución del gravamen hipotecario, reunió los requisitos de los artículos 2434, 2435, 2438, 2443 del Código Civil, por lo que, confiere al acreedor el derecho de pedir la venta del bien gravado para que, con el producto de la misma, se le pague el crédito intereses y costas, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 2440 y 2452 ibídem.

Ahora bien, como se dijo al momento de librarse el mandamiento ejecutivo se satisfacen las exigencias legales, especialmente en lo que atañe a su exigibilidad, por haberse incumplido con el pago de dichas obligaciones en la fecha o momento indicado, esto es, por estar de plazo vencido e incurrir en mora en el pago de las mismas, por lo que se inició la correspondiente acción.

Pues bien, el numeral 3 del artículo 468 del C.G.P, en cuanto a la orden de

seguir adelante con la ejecución dentro de los procesos ejecutivos con garantía real, dispone:

"Art. 468 C.G.P

(...)

3. Orden se seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague la demandante el crédito y las costas"

La aplicación de la norma es incuestionable puesto que se dan los presupuestos allí previstos, esto es, el hecho de no haberse formulado medios de defensa por la parte demandada, quien fue notificada mediante apoderado judicial, quien si bien presentó escrito no se opuso a la prosperidad de las pretensiones.

Por lo anterior se decretará dentro del presente proceso EJECUTIVO con garantía real adelantado por medio de apodera judicial por el señor **JAIME ALEXANDER CORREA MANZO** contra el señor **PEDRO EMILIO HENAO CRUZ**, previo, secuestro y avalúo, la venta en pública subasta del bien inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria No. 103-20369 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Anserma, Caldas gravado con hipoteca, de propiedad del ejecutado, para que con el producto de los mismos se pague a la parte demandante el crédito y las costas de acuerdo al mandamiento ejecutivo.

Igualmente se ordenará que la parte demandada pague las costas causadas, así mismo se practique la liquidación del crédito y las costas que se generan con el trámite de esta demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

Al efecto se fijan con agencias en derecho la suma de NOVECIENTOS SESENTA MIL (\$960.000) de conformidad con el **ACUERDO No. PSAA16-10554 del 5 de Agosto de 2016** del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa.

De otro lado, se ordena agregar para que allí obre la constancia allegada por la oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Anserma, Caldas, en el que informa la efectividad de la medida cautelar de embargo sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. **103-20369**.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 595 del C.G. P e inscrito como se encuentra el embargo del citado bien inmueble, y tal como se indicó en el auto que libró mandamiento de pago, se dispone decretar su **SECUESTRO**

Consecuente con ello, se dispone fijar como fecha y hora para llevar a cabo la diligencia mencionada para el día **JUEVES VIENTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) A PARTIR DE LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 am)**, para lo cual la parte demandante deberá proporcionar los medios necesarios para la realización de la misma, acatándose todos los protocolos de bioseguridad establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Al no contar con lista de auxiliares de la Justicia en este municipio, por expresa autorización del numeral 5 del artículo 48 del C.G.P, como secuestre se designa a la empresa FRANCO PROYECTOS E.U NIT. 900164473-9, tomado de la lista que existe para el municipio de Manizales, Caldas, quienes se localizan en la Carrera 23 C # 63 A 18 de Manizales, Caldas, Celular 3113803149, correo: francoproyectos.adj@hotmail.com.

Notifíquesele el nombramiento oportunamente para que manifieste la aceptación del cargo, haciéndole las advertencias ante el incumplimiento de sus obligaciones como auxiliar de la justicia.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE SAN JOSÉ, CALDAS,

RESUELVE

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE la ejecución en la forma ordenada en los mandamientos de pago proferido dentro del proceso EJECUTIVO con garantía real adelantado por medio de apodera judicial por el señor **JAIME ALEXANDER CORREA MANZO** contra el señor **PEDRO EMILIO HENAO CRUZ**.

SEGUNDO.- DECRETAR dentro del presente proceso EJECUTIVO con garantía real adelantado por medio de apodera judicial por el señor **JAIME ALEXANDER CORREA MANZO** contra el señor **PEDRO EMILIO HENAO CRUZ**, previo secuestro y avalúo, la venta en pública subasta del bien inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria No. 103-20369 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Anserma, Caldas gravado con hipoteca, de propiedad del ejecutado, para que con el producto de los mismos se pague a la parte demandante el crédito y las costas de acuerdo.

TERCERO.- ORDENAR que la parte demandada pague las costas causadas, así mismo se practique la liquidación del crédito y las costas que se generan con el trámite de esta demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

QUINTO.- FIJAR como agencias en derecho la suma de NOVECIENTOS SESENTA MIL (\$960.00) de conformidad con el **ACUERDO No. PSAA16-10554 del 5 de Agosto de 2016** del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa.

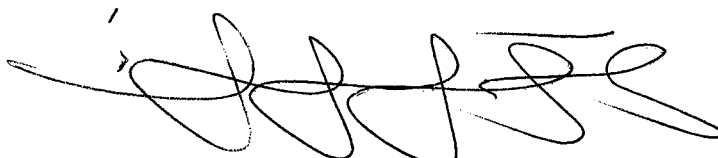
SEXTO: FIJAR como fecha y hora para que tenga lugar la diligencia de secuestro del bien inmueble aprisionado dentro de la presente Litis el día **JUEVES VIENTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) A PARTIR DE LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 am)**, para lo cual la parte demandante deberá proporcionar los medios necesarios para la realización de la misma, acatándose todos los protocolos de bioseguridad establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Parágrafo: Designar a la empresa FRANCO PROYECTOS E.U NIT.

900164473-9, tomado de la lista que existe para el municipio de Manizales, Caldas, quienes se localizan en la Carrera 23 C # 63 A 18 de Manizales, Caldas, Celular 3113803149, correo: francoproyectos.adj@hotmail.com.

Notifíquesele el nombramiento oportunamente para que manifieste la aceptación del cargo, haciéndole las advertencias ante el incumplimiento de sus obligaciones como auxiliar de la justicia.

NOTIFÍQUESE

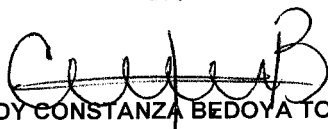


CÉSAR AUGUSTO ZULUAGA MONTES
JUEZ

Juzgado Promiscuo Municipal – San José

CERTIFICO

Que el auto anterior se notificó en el **ESTADO** No. 51 de la presente fecha. San José 27 de **AGOSTO** de 2020



LEIDY CONSTANZA BEDOYA TORO
Secretaria